



Cartagena de Indias D. T. y C., Tres (03) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00160-00
Demandante	LUIS ENRIQUE PEREZ TORRES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Asunto	ACCION DE TUTELA CONTRA ACTUACION ADMINISTRATIVA- regla general- Improcedencia
Sentencia No.	82

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por el señor LUIS ENRIQUE PEREZ TORRES, quien actúa en nombre propio, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición, vida, vida digna, igualdad y seguridad social.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO: Mediante dictamen número DML 3556060 de fecha 12/03/2020 emitido por COLPENSIONES, notificado vía correo electrónico, se le dictaminó al actor una pérdida de capacidad laboral en un 50.81%.

SEGUNDO: contra dicho dictamen, la parte accionante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación el día 16 de junio de 2020 vía correo electrónico al correo notificacionesactos@colpensiones.gov.co.

TERCERO: El día 17 de junio de 2020, la entidad COLPENSIONES vía correo electrónico, acusa el recibido del recurso.

CUARTO: manifiesta el actor que al no recibir respuesta, se comunicó con COLPENSIONES vía telefónica, donde le indicaron que el recurso debía presentarse de manera física en las oficinas de la entidad. Por lo anterior, el día 18 de septiembre de 2020, radicó de manera física el recurso contra el mentado dictamen.

QUINTO: aduce que hasta la presente no ha recibido respuesta del recurso formulado contra el dictamen.

- PRETENSIONES





1. Que se tutele su derecho fundamental de petición, vida, vida digna, igualdad y seguridad social.
2. Ordenar a COLPENSIONES emitir respuesta de fondo del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el dictamen número DML 3556060 de fecha 12/03/2020, con la finalidad que se califique la pérdida de capacidad laboral por la Junta Regional de calificación de invalidez de Bolívar.

- CONTESTACIÓN

La entidad accionada aduce en primer lugar que emitió calificación de pérdida de la capacidad laboral del señor LUIS ENRIQUE PEREZ TORRES bajo el dictamen DML-3556060 del 12 de marzo de 2020. Que el anterior dictamen fue notificado vía correo electrónico el día 22 de mayo de 2020 y se encuentra ejecutoriado a partir del 15 de septiembre de 2020.

Que se logra evidenciar en los anexos de la tutela, recurso enviado a Colpensiones pero al correo electrónico contactenos@colpensiones.gov.co, siendo éste un canal no oficial para éste tipo de trámites, tal y como se evidencia en respuesta automática, donde se le informa al ciudadano los medios correctos para que su trámite sea atendido por la Entidad.

La petición que dio origen a la presente acción constitucional fue radicada a través un correo electrónico, NO autorizado por la Administradora, pero además sin que se demuestre la recepción del mismo, pues no basta con el envío para garantizar su entrega.

Aduce la accionada que al no haberse radicado la petición o recurso en un canal oficial o autorizado previamente por la entidad, tampoco nació la obligación de haber remitido por competencia conforme al artículo 21 del CPACA, ello por cuanto esos correos solo son de salida y nada de lo que llega allí es leído, clasificado o tramitado, en razón a las exigencias de seguridad legal e institucional.

Finalmente, la entidad accionada considera que la presente acción de tutela debe ser declarado improcedente, ya que una vez revisado el sistema de información de la Administradora, se encontró que el accionante no radicó dentro del término legal, la inconformidad contra el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de fecha 12 de marzo de 2020, es así, que a la fecha el dictamen se encuentra en firme y ejecutoriado, por lo que no se puede dar trámite al recurso presentado.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 27 de julio de 2021, de manera virtual ante la Oficina de Reparto de esta ciudad, correspondiendo su reparto a este Despacho. Una vez recibido el expediente en este Juzgado, inmediatamente se procedió a su admisión. En la providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la demandada, también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD





Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber:

- La subsidiariedad: Por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez: Porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

- PROBLEMA JURIDICO

Determinar si COLPENSIONES, vulneró los derechos fundamentales de petición, vida, vida digna, igualdad y seguridad social, de la parte accionante al no dar trámite o respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado contra el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No. DML-3556060 del 12 de marzo de 2020.

- TESIS

El ordenamiento jurídico impone a los administrados la carga de agotar las herramientas legales pertinentes antes a acudir a este medio constitucional, pues la desidia, la negligencia o una actitud omisiva o descuidada de la parte interesada no puede ser premiada; por el contrario, se generan consecuencias desfavorables que no pueden ser anuladas mediante esta herramienta constitucional.

Adicionalmente, podemos concluir que la solicitud presentada por el actor fue contestada de manera coherente, pues si bien no se tramitó de fondo su recurso, esto obedeció a que el medio de impugnación fue elevado de manera extemporánea, tal como se le explica al actor en la respuesta brindada por Colpensiones el 28 de septiembre de 2020

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y residual que solo se utiliza para exigir la protección de los derechos fundamentales cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo legal para el efecto, o cuando existiendo el mecanismo legal a la par con la acción de tutela, ésta última se



promueve como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio grave e irremediable o habiendo agotado los mecanismos legales, la situación vulneradora de los derechos fundamentales, aún persiste.

Por lo anterior se declara improcedente la presente acción.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-237 de 2015.

“La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado social de derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto, esta Corporación ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: (i) cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y (iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos, se encuentran: (i) estar ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y,

Página 4 de 9





a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”

Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional en sentencia T-956 de 2011, se ha referido a este punto, explicando lo siguiente:

*“En principio, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto, **ya que para controvertir estos actos el juez natural es la jurisdicción contenciosa administrativa**, instancia en la cual los afectados pueden hacer uso de dos mecanismos de defensa. De un lado, en ejercicio del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, se puede interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, según el artículo 152, numeral 2° del mismo código, en caso de que sea manifiesta la infracción de una de las disposiciones invocadas, también se puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo demandado. De otro lado, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo dispone que **toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos cuando quebranten las normas en que deberían fundarse, hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió**” (subrayas y negrillas del despacho)*

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T-616 de 2006, ha explicado que el ordenamiento jurídico impone a los administrados la carga de agotar las herramientas legales pertinentes antes de acudir a este medio constitucional, pues la desidia o negligencia de la parte interesada no puede ser premiada y por consiguiente se generan consecuencias desfavorables a sus intereses. En ese sentido. La sentencia ya citada, ha dicho:

*“Como contrapartida, **el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos**, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas.*

“...Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal” (subrayas y negrillas del despacho)

CASO CONCRETO





En el caso particular, se tiene que el accionante promovió la presente acción de tutela, con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, vida, vida digna, igualdad y seguridad social, y que como consecuencia de ello, se ordene a COLPENSIONES, tramitar o responder el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado contra el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No. DML-3556060 del 12 de marzo de 2020.

Alega el accionante que presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el día 16 de junio de 2020 vía correo electrónico al buzón notificacionesactos@colpensiones.gov.co y luego volvió a presentar el recurso de manera física el día 18 de septiembre de 2020; y que a la fecha no le han dado respuesta alguna a su solicitud.

En primer lugar, vemos que el actor formuló el recurso el día 16 de junio de 2020 a través de un canal virtual, frente al cual la entidad accionada contestó, el día 17 del mismo mes y año a través de un correo automático, lo siguiente:

*“Reciba un cordial saludo,
El día 16/06/2020 a las 15:30 pm recibimos su solicitud vía correo electrónico.
Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones
Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico
contacto@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que los ciudadanos,
usuarios y otros grupos de interés radiquen facturas y comunicaciones oficiales
externas de los servicios de Colpensiones.
Este buzón electrónico no se encuentra disponible para la radicación de
requerimientos diferentes a los aquí descritos. En caso de que tenga interés de
gestionar alguna solicitud de distinta naturaleza, lo invitamos a presentar a través de
los canales oficiales que Colpensiones ha habilitado de manera específica, para cada
clase de trámite.
Lo anterior en aras de garantizar la correcta gestión de su solicitud a través de los
sistemas de la entidad y de los procesos establecidos para asegurar, que en cada
situación, se cuente con la documentación o información mínima requerida para
brindar una respuesta adecuada y oportuna.*

- Portal WEB www.colpensiones.gov.co.
- APP Móvil
- Línea de atención al ciudadano: en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o la línea gratuita nacional al 01800410909.
- Puntos de atención al ciudadano PAC, habilitados de acuerdo a lo publicado en el Portal Web

Link: https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos_de_atencion_colpensiones”

De lo anterior, surge para este Despacho un interrogante, y es ¿por qué el actor no procedió de manera inmediata a enviar el recurso a través del canal habilitado o autorizado para recibir solicitudes de esa naturaleza? Pues si la entidad me está advirtiéndome que ese correo no es el correcto para radicar recursos contra dictámenes, lo lógico y diligente habría sido enviar de manera inmediata el recurso a través del medio electrónico adecuado para tal fin

En ese sentido, se observa que el actor fue negligente para impugnar el dictamen No. DML-3556060 del 12 de marzo de 2020, por lo que no es procedente acudir a esta acción constitucional para revivir términos o lograr el cometido que pudo obtener si hubiera sido diligente y hubiera presentado la solicitud a través de los medios que Colpensiones dispuso para ello y que le fue explicado al actor.





Por otra parte, se encuentra demostrado que el 18 de septiembre de 2020 el actor también presentó de manera física, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el dictamen No. DML-3556060 del 12 de marzo de 2020, a lo cual, el 28 de septiembre de 2020 la entidad le respondió lo siguiente:

“Así las cosas, a partir del 01 de septiembre de 2020 se reanudaron los términos procesales en todas las actuaciones administrativas y disciplinarias es decir que usted contaba con un plazo de 10 días hábiles a partir de dicha fecha para presentar su inconformidad.

Revisados los sistemas de información se evidencia que usted fue notificado(a) por correo electrónico del dictamen No DML 3556060, el día 22 de mayo de 2020 y que de conformidad con lo señalado tenía hasta el 14 de septiembre de 2020 para controvertirlo.

Finalmente se determinó que la inconformidad fue radicada de forma extemporánea toda vez que usted la interpuso el día 18 de septiembre de 2020, por lo que no procede el envío de su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez”.

Con ocasión a la pandemia generada por el virus Covid -19, se suspendieron los términos procesales en todas las actuaciones administrativas y disciplinarias en Colpensiones desde el 19 de marzo, hasta el 01 de septiembre de 2020, por lo tanto, si el actor fue notificado del dictamen el 22 de mayo de 2020, y teniendo en cuenta que desde el 17 de junio de 2020, ya estaba advertido que su recurso no sería tramitado por haberse presentado a través de un correo no autorizado; sobra decir que el accionante fue indiferente y displicente respecto a tramitar adecuadamente su solicitud.

Tengamos muy presente que el ordenamiento jurídico impone a los administrados la carga de agotar las herramientas legales pertinentes antes a acudir a este medio constitucional, pues la desidia, la negligencia o una actitud omisiva o descuidada de la parte interesada no puede ser premiada; por el contrario, se generan consecuencias desfavorables que no pueden ser anuladas mediante esta herramienta constitucional.

Adicionalmente, podemos concluir que la solicitud presentada por el actor fue contestada de manera coherente, pues si bien no se tramitó de fondo su recurso, esto obedeció a que el medio de impugnación fue elevado de manera extemporánea, tal como se le explica al actor en la respuesta brindada por Colpensiones el 28 de septiembre de 2020

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y residual que solo se utiliza para exigir la protección de los derechos fundamentales cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo legal para el efecto, o cuando existiendo el mecanismo legal a la par con la acción de tutela, ésta última se promueve como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio grave e irremediable o habiendo agotado los mecanismos legales, la situación vulneradora de los derechos fundamentales, aún persiste.

La Corte Constitucional en varias oportunidades ha reiterado su postura frente a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, en todos resalta el carácter residual y subsidiario cuando existe otro medio de defensa. Es decir, la regla general es la improcedencia contra los actos administrativos, y excepcionalmente será procedente para evitar un perjuicio irremediable. Enfatiza en que la acción de tutela no puede ser utilizada como instancia adicional para resolver conflictos que por su naturaleza le compete a otras jurisdicciones a través de los mecanismos legales pertinentes.



En el caso bajo estudio, el actor aún cuenta con otros mecanismos establecidos en la Ley para hacer valer las pretensiones que insta a través de la presente acción de tutela, vale decir, instaurar la acción pertinente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es pertinente señalar que el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*

además, no viene fehacientemente acreditado que el actor se encuentre a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, que haga viable la presente acción de tutela, al menos como mecanismo transitorio, pues con las pruebas aportadas al plenario no se advierte la inminencia del perjuicio, puesto que este debe ser acreditado debidamente en cada caso en particular.

Por todas las anteriores razones, el Despacho considera que no se encuentra probada la vulneración de los derechos fundamentales del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por LUIS ENRIQUE PEREZ TORRES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Bolívar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11bcf37d4ca19e124583fcfc7d5787419ac33a8910195f7d122dc0f4041a4e5d

Documento generado en 03/08/2021 02:59:22 PM

Página 8 de 9





**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC20181-1-3

